

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS353/14
27 de abril de 2012

(12-2244)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES (SEGUNDA RECLAMACIÓN)

Entendimiento entre la Unión Europea y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 24 de abril de 2012, dirigida por la delegación de la Unión Europea y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

Los Estados Unidos y la Unión Europea desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias* y el artículo 7 del *Acuerdo SMC*" entre la Unión Europea y los Estados Unidos con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles* (WT/DS353), adjunto a la presente comunicación.

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles
(WT/DS353)

Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22
del Entendimiento sobre Solución de Diferencias
y el artículo 7 del Acuerdo SMC

La Unión Europea y los Estados Unidos ("las partes") han acordado el siguiente procedimiento en caso de que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") recomiende en la diferencia *Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles* que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"). El presente procedimiento es aplicable exclusivamente a los efectos de esta diferencia. Tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las partes sobre la interpretación correcta del ESD y el Acuerdo SMC.

1. Si el OSD recomienda que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con el Acuerdo SMC y la Unión Europea considera que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), la Unión Europea solicitará que los Estados Unidos entablen consultas con la Unión Europea.¹ Las partes celebrarán dichas consultas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Una vez expirado el plazo de 15 días, la Unión Europea podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por la Unión Europea, los Estados Unidos aceptarán el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las partes cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele contra ese informe.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las partes cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD. Además, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y el informe del Órgano de Apelación en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 20 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.

¹ Esto se entiende sin perjuicio del derecho de la Unión Europea a presentar una solicitud en virtud del párrafo 2 del artículo 22 del ESD y el párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC, según se especifica en el párrafo 6 *infra*.

6. La Unión Europea podrá solicitar al OSD que autorice contramedidas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD y el párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC si considera que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo a que se hace referencia en el párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC, o en caso de que el OSD resuelva, como consecuencia de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado. Los Estados Unidos no alegarán que la Unión Europea está imposibilitada de obtener esa autorización del OSD por haber formulado su solicitud fuera del plazo especificado en la primera frase del párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados Unidos a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
7. Si la Unión Europea solicita autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, los Estados Unidos tendrán derecho a impugnar, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostener que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD. En caso de que lo impugnen, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
8. Si la cuestión se somete a arbitraje antes de que el OSD haya adoptado sus resoluciones tras un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, los Estados Unidos y la Unión Europea solicitarán lo antes posible al árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 que suspenda sus trabajos. En caso de que el OSD resuelva que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 que reanude sus trabajos.
9. Las partes cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
10. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de esos cometidos), o de que cualquiera de las personas que actúen en esos procedimientos deje de estar disponible, las partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en cualquiera de los procedimientos, o si una de las personas que actuaran en esos procedimientos dejara de estar disponible, las partes solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
11. Las partes en esta diferencia seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con este procedimiento acordado y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procedimental, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.
12. A más tardar en la fecha en que se establezca la composición del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o del árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22, las

partes propondrán la adopción, a los efectos de cada una de las actuaciones, de procedimientos para la protección de la información confidencial basados en los Procedimientos de trabajo adicionales para el asunto DS353 - Procedimiento para la protección de la información comercial confidencial y de la información comercial sumamente sensible que utilizó el Grupo Especial en *Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles*, junto con cualesquiera modificaciones de esos procedimientos que las partes convengan en proponer.²

Firmado en Ginebra el 12 de enero de 2012.

Por la Unión Europea

Por los Estados Unidos

Sr. Detlev Brauns
Encargado de Negocios a.i.

Sr. David P. Shark
Encargado de Negocios a.i.

² Documento WT/DS353/R, anexo D.